



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00264-00

ACCIONANTE: NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al «*acceso a la administración de justicia y debido proceso*», presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

En el año 2014, la entidad CEANCOOP presentó demanda ejecutiva en su contra, la cual correspondió por reparto al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 2014-1369, trámite procesal que le correspondió posteriormente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

Agregó que, en el mes de abril del 2017, la parte demandante presentó desistiendo respecto de ella, solicitud que el Despacho de origen aceptó a través del auto de fecha 25 de abril del 2017, por lo cual el día 15 de julio de 2021, le solicitó al Juzgado accionado la entrega de los depósitos judiciales y la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelares.

Finalmente, sostiene que la solicitud de entrega de títulos fue reiterada a través de los memoriales del 17, 24 y 29 de agosto del 2021, la cual no ha sido resuelta, por lo cual se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado se pronuncie respecto de la petición radicada el día 15 de Julio de 2021.

4.- Mediante proveído del 04 de octubre de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó a CEANCOOP, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

Posteriormente, a través auto del 11 de octubre de 2021, dispuso la vinculación de NIDIA BUJATO AHUMADA y CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

#### LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

*“...Por medio de la presente me permito indicarle que el proceso a que hace referencia la acción de tutela es el proceso Ejecutivo radicado con el No. 08001402201620140136900, donde obra como demandante CEANCOOP contra NUBIA DEL SOCORR AHUMADA DE LAFAURIE.*

*La demanda en la actualidad se está tramitando en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, por haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución, tal y como se observa en pantallazo anexo:*

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2017-04-25	Recurso:	
Despacho:	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA	Ubicación del Expediente:	SOFTWARE JUSTICIA.XXX WEB
Ponente:	NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	EJECUTIVO C/C		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO LEY 1395		
Subclase de Proceso:	N/A		

*Revisado el correo electrónico institucional no se advierte ninguna petición de la accionante con destino a este proceso, de hecho, en los hechos de la acción constitucional, se advierte que la presunta vulneración de los derechos reclamados por la señora AHUMADA DE LAFAURIE, se encuentra en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, quien ha demorado más de 2 meses en resolver la petición por ella presentada...”.*

2. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, sostuvo:

*“...Nelly Johana Vargas Escalante, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, me permito hacerle saber al H. Juez Constitucional, que no es posible ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, como quiera que dichas sumas de dinero representadas en títulos judiciales se encuentran embargadas*

por esta Sede Judicial, al interior de otro proceso donde la petente también figura como demandada, radicado bajo el No. 2008 – 00560, en el cual, mediante proveído de 15 de junio del 2018, se decretó el embargo y secuestro de los depósitos judiciales libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar de aquella, dentro del proceso promovido por CEANCOOP contra NUBIA AHUMADA LAFAURIE, radicado bajo el No. 2014 - 01369, respecto del cual, la accionante solicita el amparo en la Acción Constitucional de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho mediante Auto de fecha 07 de octubre del 2021, el cual saldrá notificado por Estado TYBA del 08 del mismo mes y año, y el cual anexo a la presente contestación, resolvió denegar la solicitud de devolución de depósitos judiciales libres y disponibles que nos ocupa...”.

### 3. Los vinculados guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el Despacho accionado, con ocasión al no pronunciamiento respecto de la petición radica el día 15 de julio de 2021.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del

---

<sup>1</sup> Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

*orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>2</sup>”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

*“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se*

---

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

*verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”*

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe conceder el amparo pretendido, como quiera que es más que evidente la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó por parte de la demandante que el día 15 de julio de 2021, presentó una solicitud entrega de depósitos judiciales y expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelares decretadas, lo cual fue reiterado por los pedimentos de 17, 24 y 29 de agosto del 2021 (numeral 8 del expediente digital), tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CEANCOOP.  
DEMANDADO: NIDIA BUJATO AHUMADA Y OTRA  
RADICACION: 08001402201620140136900.  
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL

**NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE** mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.436.531, concurre a ese Despacho a fin de solicitarle lo siguiente:

- se sirva ordenar la entrega a nombre de la suscrita, de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de Despacho, los cuales relaciono a continuación:

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha de Cancelación	Fecha de Pago	Valor
0000000001	0000000001	CONTRATO DE COMPRAVENTA	APROBADO	21/07/2016	20/07/2016	\$ 100.000.000
0000000002	0000000002	CONTRATO DE COMPRAVENTA	APROBADO	21/07/2016	20/07/2016	\$ 100.000.000
Total Valor:						\$ 200.000.000

Lo anterior en virtud que los mismos fueron descontados a la suscrita may a pesar que mediante auto de fecha 03 Abril 2017 se aceptó desistimiento de la acción, respecto a la suscrita.

- Le solicito se sirva expedirme los oficios de levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenada a mi favor dentro del referido proceso

Del Señor Juez,

Atentamente,

NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE  
c. c. No. - 22.436.531

Ante tal circunstancia, se advierte que solo hasta el proferimiento del auto del 07 de octubre de 2021 (numeral 8 del expediente digital), y en virtud de la presente

acción constitucional, el Despacho accionado se dispuso denegar la entrega de los depósitos judiciales, tal y como se puede ver:

1. Oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad – Área de Depósitos Judiciales, a fin de que indiquen si existen a órdenes del presente proceso, depósitos judiciales libres y disponibles, representados en descuentos realizados a la señora NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE y en caso positivo, a cuánto ascienden.
2. Abstenerse de ordenar la devolución de depósitos judiciales incoada por la ejecutada NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
3. Se le hace saber a la demandada NIDIA BUJATO AHUMADA que el expediente en formato digital debe ser solicitado ante la Oficina de Ejecución de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 adiado 05 de septiembre del 2013, del Consejo Superior de la Judicatura.  
Corre electrónico: [ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel.: 3154935562.

En tal sentido, no se advierte que el Despacho accionado se haya pronunciado respecto de la solicitud de expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual no es posible hablar de un hecho superado, lo que implica que se continua con la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, ya que no se emitido manifestación alguna con relación a la segunda petición, pese a los múltiples requerimiento elevados.

En buenas cuentas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar un pronunciamiento con relación a la solicitud de expedición de los oficios de desembargo contenida en el memorial del 15 de julio de 2021.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al «acceso a la administración de justicia y debido proceso», promovidos por la señora NUBIA AHUMADA DE LAFAURIE, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, realice un pronunciamiento respecto de la solicitud de expedición de los oficios de desembargo contenida en el memorial del 15 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is centered on a light gray grid background. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA